

DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA

LABOR DE LA COMISION CLASIFICADORA Y DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS

35.072.1 : 35.075 (46)

I. Creación de la Comisión

La Ley de 26 de diciembre de 1958, que reguló el régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, creó en su Disposición transitoria quinta una Comisión, de la que sería Presidente el Interventor general de la Administración del Estado, y vocales, el Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, un representante de cada uno de los Departamentos ministeriales, un abogado del Estado, y otro funcionario de la Presidencia del Gobierno que actuará como Secretario.

Por Orden de 24 de enero de 1959 quedó constituida dicha Comisión, de la que forma parte un Subsecretario, tres Directores generales, siete Secretarios generales técnicos y nueve altos funcionarios.

También fué creado un Secretariado, bajo la dirección del Secretario de la Comisión—Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno—y asesoramiento del representante del Ministerio de Hacienda—Jefe de la Sección de Organismos Autónomos—, formado por un reducido número de funcionarios de dicha Presidencia.

II. Misión

De acuerdo con la propia Disposición transitoria quinta de la expresada Ley de Entidades Estatales Autónomas, la misión encomendada a la Comisión es:

1. Redactar una propuesta de clasificación de todas las entidades estatales autónomas, incluyéndolas en alguno de los siguientes grupos:

Grupo A.—Organismos autónomos que atiendan a sus servicios exclusivamente con impuestos, tasas, recargos, recursos o exacciones de cualquier clase.

Grupo B.—Organismos autónomos que atiendan a sus servicios mediante cantidades consignadas en los presupuestos, o mediante estas subvenciones y, además, impuestos, arbitrios, tasas, recargos, etc.

Grupo C.—Servicios públicos que tengan consignados genéricamente sus dotaciones en los presupuestos a título de subvención.

Grupo D.—Entidades u organismos que tengan a su cargo la administración de recursos destinados a la dotación complementaria de los gastos de personal y material.

Grupo E.—Empresas Nacionales.

Grupo F.—Organismos, entidades, administraciones o fondos que, por sus especiales características, no resulten comprendidos en ninguno de los grupos anteriores.

2. Después de realizado este trabajo, le incumbe a la Comisión la publicación del mismo, con objeto de que las entidades afectadas puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

3. También con posterioridad deberá redactar un anteproyecto de Estatuto del Personal de los Organismos Autónomos.

La labor de la Comisión es previa o preparatoria. La Presidencia del Gobierno, con informe del Ministerio de Hacienda, deberá proponer posteriormente, al Consejo de Ministros, tanto lo referente a la subsistencia, modificación, fusión o supresión de las entidades estatales autónomas, como el procedimiento de incorporación de las mismas a servicios centralizados, y también el proyecto de Estatuto de Personal.

III. Trabajo realizado

La primera labor que realizó la Comisión fué confeccionar dos tipos de cuestionarios, unos referentes a la clasificación y otros relativos a personal. Estos cuestionarios tenían una parte destinada a ser rellenados por la propia entidad estatal autónoma, otra por el Ministerio y la tercera por la Comisión.

Se recogieron más de mil, por lo que respecta a la clasificación. A la vista de los mismos y de las disposiciones vigentes, principalmente en materia de establecimiento o convalidación de tasas y exacciones, y a veces, después de las correspondientes conversaciones con los Jefes de Sección de los Ministerios o con los de las propias entidades estatales autónomas, el Secretario hizo un primer estudio clasificatorio por Ministerios. Posteriormente examinó y discutió cada uno de ellos con el representante en la Comisión del Ministerio a que correspondiera y, finalmente, sometió todo el trabajo al pleno de la Comisión.

Aprobado por la misma, se ha recogido y publicado en la Resolución de 26 de julio de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto), en la que, a la vez que se clasifican las entidades estatales autónomas, se proponen las correspondientes fusiones, incorporaciones, supresiones, modificaciones, etc., facilitando de este modo grandemente la labor posterior de la Presidencia del Gobierno y del Consejo de Ministros.

Si examinamos dicha Resolución, teniendo en cuenta que a veces un solo epígrafe recoge varias entidades estatales autónomas, vemos que el número actual de las clasificaciones y el de la propuesta de fusión o supresión son los siguientes:

Ministerios	Actual	Propuesta
Presidencia del Gobierno	13	10
Asuntos Exteriores	7	7
Justicia	140	7
Ejército	25	8
Marina	4	4
Hacienda	19	15
Gobernación	239	19
Obras Públicas	112	60
Educación Nacional	584	49
Trabajo	10	5
Industria	143	6
Agricultura	116	31
Aire	16	5
Comercio	12	6
Información y Turismo	118	12
Vivienda	10	6
Empresas Nacionales	46	46
TOTALES	1.614	294

IV. Estado actual del trabajo

Como consecuencia de la facultad que confiere a las entidades estatales autónomas la citada Ley que regula su régimen jurídico, se han presentado dieciocho escritos de alegaciones contra la expresada clasificación. Seis procedentes de entidades del Ministerio de la Gobernación, cuatro del de Agricultura y uno de cada uno de los siguientes Ministerios: Educación Nacional, Ejército, Aire, Trabajo, Vivienda, Obras Públicas, Hacienda, e Información y Turismo.

Dichas alegaciones modificarán, probablemente, alguna calificación, pero apenas si afectarán en nada a la extraordinaria reducción del número de las entidades estatales autónomas, que como se expresa en el cuadro anterior, de 1.614, se reducirán a 294.

La Comisión, una vez que estudie las expresadas alegaciones, elevará a la Presidencia la correspondiente propuesta, y de este modo habrá cumplido su misión, por lo que respecta a la clasificación.

En cuanto a la redacción del proyecto de Estatuto de Personal, si tenemos en cuenta los trabajos que vienen realizándose para la próxima promulgación de un Estatuto General de Funcionarios, es obvio que deberá esperarse a la publicación de este Estatuto General. Tanto más, cuanto que el mismo podía abarcar no sólo a los funcionarios del Estado, sino también a los de los organismos autónomos. Criterio éste muy razonable. En tal caso, sería innecesaria la promulgación de un Estatuto especial para el personal de dichos organismos. A lo sumo, deberían dictarse, con posterioridad, algunas normas complementarias al Estatuto General, que recogieran las peculiaridades propias del régimen de personal de los organismos autónomos. Además, incluso en el supuesto de que el Estatuto General no fuera de aplicación en tales organismos, es obvio que el Estatuto que se dictara para éstos debería seguir las directrices que marcara el General.—PEDRO GARCÍA PASCUAL.